

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019- 0514

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, NIEGA LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR EL SEÑOR FERNANDO COLOMBO ZAMORA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA SUCRE F.M. STEREO C. LTDA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017-0186 DE 31 DE MARZO DE 2017.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

1.1 CONCESIÓN DE LA FRECUENCIA 107.7 MHZ PARA OPERAR LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA "LA VOZ DEL VOLANTE DE CHONE"

- 1.1.1 Mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0186 de 31 de marzo de 2017, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL (en adelante, ARCOTEL), resolvió:

"ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido del INFORME FINAL No. ARCOTEL-UDE-C-2017-00059 de 24 de marzo de 2017, emitido por el Coordinador del Equipo de Trabajo Multidisciplinario de la ARCOTEL; y, del informe vinculante No. CORDICOM-CPF-2017-0062-IV, que es parte integrante de la Resolución No. CORDICOM-PLE-CPF-2017-0062, de 13 de marzo del 2017, emitida por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.

ARTÍCULO DOS.- En cumplimiento de la Resolución No. CORDICOM-PLE-CPF-2017-0062, de 13 de marzo del 2017, emitida por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, adjudica a favor del SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DE CHONE, la concesión de la frecuencia 107.7 MHz para la instalación y operación y transmisión de programación regular de una estación de radiodifusión sonora a denominarse "LA VOZ DEL VOLANTE DE CHONE", para servir a PORTOVIEJO, TOSAGUA, CHONE, MANTA, ROFAFUERTE, CALCETA, JUNÍN, MONTECRISTI, JIPIJAPA, SANTA ANA DE VUELTA LARGA, SUCRE, JARAMIJÓ y disponer a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, proceda a realizar los trámites administrativos para la suscripción del título habilitante, con observancia de lo dispuesto en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico y demás normativa aplicable. (...)"

- 1.1.2 EL SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DE CHONE con RUC 1390145507001 es concesionario y mantiene un registro de título habilitante para operar una estación de radiodifusión sonora denominada "LA DEL VOLANTE DE CHONE" en la frecuencia 107.7 MHz. La fecha de Concesión es el 12/04/2017 y su vigencia es hasta el 12/04/2032. El área de cobertura comprende: Portoviejo, Tosagua, Chone, Manta, Rocafuerte, Calceta, Junín, Montecristi, Jipijapa, Santa Ana de Vuelta Larga, Sucre, Jaramijó, y, se encuentra inscrito con el Tomo 121 Foja 12178 del Registro Público de Telecomunicaciones.

1.2 PROCEDIMIENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

- 1.2.1 El señor Fernando Colombo Zamora, representante legal de la Compañía SUCRE F.M. STEREO C. LTDA. a través del escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-020811-E de 06 de diciembre de 2018, solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2017-0186 de 31 de marzo de 2017, emitida por la ex Directora Ejecutiva de la ARCOTEL.

- 1.2.2 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00003 de 03 de enero de 2019, notificada el 04 de los mismos mes y año con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0027-



OF de 04 de enero de 2019, la Dirección de Impugnaciones del ARCOTEL dispuso al señor Fernando Colombo Zamora, representante legal de la Compañía SUCRE F.M. STEREO C. LTDA. cumpla con los artículos 158, 221 y 220, números 4, 5 y 7 del Código Orgánico Administrativo COA.

- 1.2.3 En respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00003, el señor Fernando Colombo Zamora, representante legal de la Compañía SUCRE F.M. STEREO C. LTDA, mediante escrito ingresado en esta entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-000904 de 11 de enero de 2019, complementa la solicitud de nulidad de conformidad a lo dispuesto en los artículos 221 y 220, números 4, 5 y 7 del Código Orgánico Administrativo COA.
- 1.2.4 A través de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00048 de 19 de febrero de 2019, notificada el 20 de los mismos mes y año con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0227-OF de 20 de febrero de 2019, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, una vez que verificó el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Orgánico Administrativo COA, dispuso la admisión a trámite de la solicitud de nulidad presentada por la persona interesada; y, abrió término de prueba por treinta días.
- 1.2.5 Con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-0894-M de 12 de abril de 2019, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo del ARCOTEL remitió a la Dirección de Impugnaciones del ARCOTEL copia certificada del expediente que concluyó con la expedición de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0186 de 31 de marzo de 2017, en 109 fojas útiles.
- 1.2.6 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00083 de 10 de abril de 2019, notificada el 15 de los mismos mes y año con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0481-OF de 15 de abril de 2019, se declaró cerrado el término probatorio por cuanto este feneció el 05 de abril de 2019.
- 1.2.7 Conforme a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00112 de 07 de mayo de 2019, notificada el 09 de los mismos mes y año con oficio No. ARCOTEL-2019-0602-OF de 10 de mayo de 2019, la Dirección de Impugnaciones de conformidad a lo dispuesto en los artículos 122 y 198 del Código Orgánico Administrativo COA, dispuso a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL para que en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la citada providencia informe sobre el estado actual del SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DE CHONE, concesionario de la frecuencia 107.7 con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "LA VOZ DEL VOLANTE", que sirve las ciudades de Portoviejo, Tosagua, Chone, Manta, Rocafuerte, Calceta, Junín, Montecristi, Jipijapa, Santa Ana de Vuelta Larga, Sucre y Jaramillo; y, el resultado final de la revisión al título habilitante otorgado a favor del citado concesionario con Resolución No. ARCOTEL-2017-0186 de 31 de marzo de 2017, una vez que ha concluido la revisión a los 221 títulos habilitantes otorgados dentro del concurso público para la adjudicación de frecuencias para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión sonora y/o de televisión de señal abierta, en cumplimiento a la recomendación 1 del informe DNA4-0001-2019 aprobado de 11 de febrero de 2019 del examen especial al seguimiento de las recomendaciones establecidas en el informe DNA4-0025-2018; y, al amparo de lo señalado en los artículos 162, número 3, penúltimo inciso; y, 203, inciso segundo del Código Orgánico Administrativo COA, dispuso suspender el plazo para resolver por dos meses.
- 1.2.8 En respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00112 de 07 de mayo de 2019 el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL remitió a la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL el memorando No. ARCOTEL-CTHB- 2019-0601-M de 15 de mayo de 2019, en el cual entre otros aspectos informó:

"(...) En dicha Actualización del Informe Final Consolidado se verifica que el SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DE CHONE con RUC 1390145507001, concesionario de la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominada "VOLANTE STEREO" antes "LA VOZ DEL VOLANTE DE CHONE", 107.7 MHZ que sirve a las ciudades de Portoviejo, Tosagua, Chone, Manta, Rocafuerte, Calceta, Junín, Montecristi, Jipijapa, Santa Ana de Vuelta Larga, Sucre, Jaramillo, (sic) cumplió con los requisitos establecidos en las "Bases del Concurso público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o televisión de Señal Abierta" (...)" (Negrita y subrayado fuera del texto original).

II CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

2.1. COMPETENCIA

2.1.1 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO COA, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SEGUNDO SUPLEMENTO No. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

"Art. 106.- Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.

La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo.

La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente."

2.1.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."

2.1.3 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letra a), establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo del ARCOTEL: "Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia."

El artículo 10, número 1.3.1.2, acápites II y III numerales 2 y 11, establecen que son atribuciones del Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL: "(...) 2.Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría, e Impugnaciones. (...) 11. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva." (Subrayado fuera del texto original).

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad del Director de Impugnaciones del ARCOTEL: "Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los

actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)" (Negrita fuera del texto original).

2.1.4 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017-0733 DE 26 DE JULIO DE 2017

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: **"Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO - (...)**
b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)" (Negrita y subrayado fuera del texto original).

2.1.5 RESOLUCIÓN No. 11-10-ARCOTEL-2019 DE 30 DE ABRIL DE 2019

Mediante Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "(...) **Artículo 2.- Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)**".

2.1.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.1.7 ACCIÓN DE PERSONAL No. 380 DE 17 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 380 de 17 de mayo de 2019, que rige a partir del 20 de los mismos mes y año, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra al Abg. Diego Campoverde Sánchez como Director de Impugnaciones de la ARCOTEL.

Es necesario aclarar que el caso materia de este análisis se aparta de la excepción establecida en el artículo 1, letra b) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017.

En consecuencia, el Director de Impugnaciones del ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar reclamos o reclamaciones a través de las cuales se solicita la nulidad en observancia del artículo 10, número 1.3.1.2.3, y acápites II y III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del ARCOTEL; y, el Coordinador General Jurídico del ARCOTEL, ejerce competencia para resolver la presente solicitud de nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0186 de 31 de marzo de 2017.

2.2 CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

2.2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...)

"5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia". (Subrayado fuera del texto original).

"**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes **garantías básicas**: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. **No habrá motivación** si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos**". (Negrita y subrayado fuera del texto original).

"**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

"**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"**Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

"**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

2.2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

"**Art. 50.- Otorgamiento.-** (...) Para el caso del otorgamiento de frecuencias de los servicios de radiodifusión, se observará lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación."

2.2.1 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO COA, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SEGUNDO SUPLEMENTO No. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.

"**Art. 106.-** Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión."

La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo.

La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente". (Negrita fuera del texto original).

2.2.3 RECOMENDACIÓN 04 DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

La Contraloría General del Estado, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales emitió el Informe final No. **DNA4-00025-2018** a través del cual se efectuó el examen especial a los procesos de concesión de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, y otras entidades relacionadas por el período

comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de agosto de 2017; en las recomendaciones de dicho informe entre otras señaló:

"A los Miembros del Pleno del Directorio del CORDICOM y a los Miembros del Directorio de ARCOTEL. 4. Coordinarán las acciones legales necesarias para proceder con la anulación del concurso público para la adjudicación de frecuencias para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión sonora y/o televisión abierta, convocado el 12 de abril de 2016.

5. En los caso en que existan derechos adquiridos generados por efecto de la emisión del título habilitante, deberán analizarse caso por caso, para la adopción de las decisiones que en derecho correspondan. (Subrayado fuera del texto original).

III ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD:

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00084 de 04 de julio de 2019, la Dirección de Impugnaciones de la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL, emitió su criterio jurídico relativo a la solicitud de nulidad interpuesta, cuyo extracto se cita:

"

➤ PRIMERO: Admisión a trámite

A través de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00048 de 19 de febrero de 2019, a las 09h30, notificada a la Compañía SUCRE F.M. STEREO C. LTDA. el 20 de los mismos mes y año, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, una vez verificado el cumplimiento de los artículos 103 número 1, 104, 105 número 1, 106 y 220 del Código Orgánico Administrativo COA, dispuso la admisión a trámite la solicitud de nulidad presentada mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-020811-E de 06 de diciembre de 2018

➤ SEGUNDO: Argumento

La Compañía SUCRE F.M. STEREO C. LTDA. fundamenta la solicitud de revisión, con el siguiente argumento el cual se procede a analizar:

Argumento:

El interesado a través del escrito recibido en esta entidad el 06 de diciembre de 2018 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-020810-E, sostiene que:

"(...) En uso de las atribuciones antes señaladas, la Contraloría General del Estado ha emitido el informe final No. DNA4-0025-2018 que contiene el "Examen especial a los procesos de concesión de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital en la (...) ARCOTEL y otras entidades relacionadas, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de agosto de 2017" (...) la Contraloría General del Estado ha emitido recomendaciones: **"4. Coordinarán las acciones legales necesarias para proceder con la anulación del concurso público para la adjudicación de frecuencias para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión sonora y/o televisión abierta, convocado el 12 de abril de 2016 - (...) Es evidente que el organismo con competencia para el control de legalidad ha concluido que el concurso público para la adjudicación de frecuencias convocado el 12 de abril de 2016 adolece de vicios insubsanables, ilegales e inconstitucionales, razón por la cual, los títulos entregados son nulos de pleno derecho. Producto de este concurso público NULO, INJUSTO, INCONSTITUCIONAL E ILEGAL, se expidió la Resolución ARCOTEL-2017-0186 de 31 de marzo de 2017, a través de la cual se resuelve: "... adjudica a favor del SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DE CHONE, la concesión de la frecuencia 107.7 MHz para la instalación operación y transmisión del (sic) programación regular de una estación de radiodifusión sonora a denominarse "LA VOZ DEL VOLANTE DE CHONE" para servir a PORTOVIEJO, TOSAGUA, CHONE, MANTA, ROCAFUERTE, CALCETA, JUNIN, MONTECRISTI, JIPIJAPA, SANTA ELENA DE VUELTA LARGA, SUCRE, JARAMIJÓ". La Resolución ARCOTEL-2017-0186 de 31 de marzo**

de 2017, fue emitida con un EVIDENTE ERROR DE HECHO Y DE DERECHO al adjudicar la frecuencia 107.7 matriz en la ciudad de Portoviejo, pese a las irregularidades encontradas y decretadas por la Contraloría General del Estado (...) V PETICIÓN

En virtud de lo expuesto solicito comedidamente a la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES **se sirva dar cumplimiento de las recomendaciones de la Contraloría General del Estado números 3 y 4;** y en consecuencia proceda a declarar la NULIDAD y REVOCAR la Resolución No. ARCOTEL-2017-0186 de 31 de marzo de 2017 y el título habilitante suscrito por adolece de vicios insubsanables determinados por el máximo organismo de control del Estado. (...)" (Negrita y subrayado fuera del texto original).

• **Análisis del argumento:**

Cabe señalar que el solicitante no ha tomado en cuenta la Recomendación No. 5 del Informe Final de la Contraloría General del Estado No. **DNA4-00025-2018** a través del cual se efectuó el examen especial a los procesos de concesión de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital en la ARCOTEL, y entidades relacionadas por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de agosto de 2017; en la citada recomendación se señaló lo siguiente:

"5. En los casos en que existan derechos adquiridos generados por efecto de la emisión del título habilitante, deberán analizarse caso por caso, para la adopción de las decisiones que en derecho correspondan." (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Respecto del cumplimiento de las recomendaciones realizadas por contraloría en su informe final, es necesario identificar los antecedentes más relevantes, al efecto se señala:

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, resolvió aprobar las bases y convocar al Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o de Televisión de Señal Abierta. Como es de conocimiento público, el concurso se desarrolló de conformidad con lo establecido en dicha Resolución.

La Contraloría General del Estado en cumplimiento de sus atribuciones legales, realizó un "Examen especial a los procesos de concesión de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL y otras entidades relacionadas, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de agosto de 2017", producto del cual emitió el Informe final signado con el número No. DNA4-0025-2018.

La recomendación No. 4 del mencionado informe de Contraloría General del Estado en su parte pertinente dispuso a los miembros del Pleno del Directorio del CORDICOM y los miembros del Pleno del Directorio de ARCOTEL, "Coordinarán las acciones legales necesarias para proceder con la anulación del concurso público para la adjudicación de frecuencias para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarias de radiodifusión sonora y/o televisión abierta, convocado el 12 de abril de 2016."

Posteriormente, con fundamento en la recomendación No. 4 del Informe de Contraloría General del Estado, en consideración de que las recomendaciones, de conformidad con el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, son de cumplimiento obligatorio; así como de la constatación de que el instructivo sobre el "Procedimiento para evaluación de Proyectos Comunicacionales" emitido por el pleno del CORDICOM fue emitido con fecha posterior a la convocatoria al concurso público, vulnerando el derecho a la seguridad

jurídica, el Director Ejecutivo de ARCOTEL mediante Resolución ARCOTEL-2018-1116 de fecha 21 de diciembre de 2018, resolvió:

"(...) ARTÍCULO DOS.- Declarar la nulidad de la Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016; así como de todos los actos administrativos y el procedimiento administrativo generado a partir de la Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016. Inclúyase los procedimientos administrativos de impugnación derivados de la Resolución descrita. ARTÍCULO TRES.- Las Unidades Administrativas de la ARCOTEL a cuyo cargo se hallen expedientes administrativos derivados de la Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016, deberán sentar razón de este acto administrativo e incluir una copia del mismo en cada expediente."

Acto seguido la Contraloría General del Estado, emitió el Informe General No. **DNA4-0001-2019** aprobado de 11 de febrero de 2019 mediante el cual se efectuó el examen especial al seguimiento de las recomendaciones establecidas en el Informe DNA4-0025-2018, en la ARCOTEL y entidades relacionadas por el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de agosto de 2017; en las recomendaciones de dicho informe entre otras señaló:

"A los Miembros del Pleno del Directorio del CORDICOM y a los Miembros del Pleno del Directorio de ARCOTEL.

1. Dentro de sus competencias **realizarán el análisis de los 221 títulos habilitantes otorgados** en el concurso público para la adjudicación de frecuencias de radio y televisión realizado en el año 2016, **con la finalidad de verificar si cumplieron todos los parámetros y requisitos establecidos en las Bases del Concurso Público** para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de medios de Comunicación Social privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o Televisión de Señal Abierta, para así tomar la decisión que en derecho corresponda." (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Con Resolución No. 07-06-ARCOTEL-2019 de 21 de febrero de 2019, el Directorio de la ARCOTEL, resolvió:

"ARTÍCULO 2.- Disponer a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL que en el plazo de 48 horas remita a los Miembros del Directorio de ARCOTEL, un cronograma para la revisión caso por caso de los 221 títulos habilitantes, cuya duración no podrá ser mayor a los 25 días calendario a partir de la fecha de esta Resolución."

A través del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-0491-M de 28 de febrero de 2019, la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL remitió el Procedimiento para Cumplir la Recomendación No. 1 del Informe No. DNA4-0001-02019 de la Contraloría General del estado, con código PRD-CTDE-03 y notificó la Resolución No. ARCOTEL-2019-0134 de 26 de febrero de 2019 la cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO UNO.- Disponer la ejecución del cronograma adjunto al memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-0244-M de 25 de febrero de 2019, en relación a la revisión y análisis de los 221 títulos habilitantes otorgados en el concurso público para la adjudicación de frecuencias de radio y televisión realizado en el año 2016, con la finalidad de verificar si cumplieron todos los parámetros y requisitos establecidos en las Bases del Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o Televisión Abierta.

ARTÍCULO DOS.- Determinar la Unidades responsables del cumplimiento de las Fases del Cronograma:

- a) Fase 1, de Revisión de Informes de Gestión, Económico, Técnico y Jurídico, este a cargo de los equipos de trabajo multidisciplinario integrados con memorando ARCOTEL-ARCOTEL-2019-0111-M de 26 de febrero de 2019.
- b) Fase 2, de revisión de otorgamiento de puntajes adicionales, a cargo de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.
- c) Fase 3, de revisión de prohibiciones e inhabilidades, a cargo de la Coordinación General Jurídica

ARTÍCULO TRES.- Disponer a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica que conjuntamente con las Coordinaciones: Técnica de Títulos Habilitantes y General Jurídica, dentro del ámbito de sus competencias, aprueben el procedimiento para cumplir con las recomendaciones de la Contraloría General del Estado, materia de esta Resolución. (...).

Con memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-0543-M de 02 de mayo de 2019 dirigido al Director Ejecutivo del ARCOTEL, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes del ARCOTEL adjunta el informe denominado:

"ACTUALIZACIÓN DEL INFORME FINAL CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN A LOS 221 TÍTULOS HABILITANTES OTORGADOS DENTRO DEL CONCURSO PÚBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y/O DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA, EN CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN 1 DEL INFORME DNA4-0001-2019 APROBADO EL 11 DE FEBRERO DE 2019 DEL EXAMEN ESPECIAL AL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES ESTABLECIDAS EN EL INFORME DNA4-0025-2018, EN LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL Y ENTIDADES RELACIONADAS, POR EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 22 DE JUNIO DE 2018 Y EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018, de 2 de mayo de 2009." (Negrita fuera del texto original).

En el presente procedimiento La Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00112 de 07 de mayo de 2019, notificada el 09 de los mismos mes y año con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0602-OF de 10 de mayo de 2019, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 122 y 198 del Código Orgánico Administrativo COA, dispuso a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de esta providencia informe:

"(...) sobre el estado actual del SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DE CHONE, concesionario de la frecuencia 107.7 con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "LA VOZ DEL VOLANTE", que sirve las ciudades de Portoviejo, Tosagua, Chone, Manta, Rocafuerte, Calceta, Junín, Montecristi, Jipijapa, Santa Ana de Vuelta Larga, Sucre y Jaramillo; y, el resultado final de la revisión al título habilitante otorgado a favor del citado concesionario con Resolución No. ARCOTEL-2017-0186 de 31 de marzo de 2017, una vez que ha concluido la revisión a los 221 títulos habilitantes otorgados dentro del concurso público para la adjudicación de frecuencias para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión sonora y/o de televisión de señal abierta, en cumplimiento a la recomendación 1 del informe DNA4-0001-2019 aprobado de 11 de febrero de 2019 del examen especial al seguimiento de las recomendaciones establecidas en el informe DNA4-0025-2018.-".

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico de la ARCOTEL, a través del memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-0601-M de 15 de mayo de 2019 en respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00112 de 07 de mayo de 2019, informa lo siguiente:

"Con memorando No. ARCOTEL-CTRP-2019-0239-M de 13 de mayo de 2019, la Unidad Técnica de Registro Público CERTIFICA que: "EL SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DE CHONE con RUC 1390145507001 es concesionario y mantiene un registro de título habilitante para operar una estación de radiodifusión sonora denominada "LAS (sic) DEL VOLANTE DE CHONE" en la frecuencia 107.7 MHz Fecha de Concesión: 12/04/2017. Fecha de vigencia: 12/04/2032. Estado: Vigente. Área de cobertura: Portoviejo, Tosagua, Chone, Manta, Rocafuerte, Calceta, Junín, Montecristi, Jipijapa, Santa Ana de Vuelta Larga, Sucre, Jaramijó: inscrito con el Tomo 121 Foja 12178 del Registro Público de Telecomunicaciones". (...)

Por otro lado, con Oficio Nro. ARCOTEL-DIR-2019-0026-0 de 6 de mayo de 2009, el Secretario del Directorio de la ARCOTEL, Mgs. Ricardo Freire Granja, remite a los miembros del Directorio el documento denominado: "ACTUALIZACIÓN DEL INFORME FINAL CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN A LOS 221 TÍTULOS HABILITANTES OTORGADOS DENTRO DEL CONCURSO PÚBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y/O DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA, EN CUMPLIMIENTO A LA

RECOMENDACIÓN 1 DEL INFORME DNA4-0001-2019 DE 11 DE FEBRERO DE 2019 DEL EXAMEN ESPECIAL AL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES ESTABLECIDAS EN EL INFORME DNA4-0025-2018, EN LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL Y ENTIDADES RELACIONADAS, POR EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 22 DE JUNIO DE 2018 Y EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018, en cumplimiento a la Recomendación 1 del Informe DNA4-0001-2019 de la Contraloría General del Estado, a la Resolución 07-06-ARCOTEL-2019 de 21 de febrero de 2019 y a la Disposición No. 02-08-ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, estas últimas expedidas por el Directorio de la ARCOTEL.

En dicha Actualización del Informe final Consolidado se verifica que el SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DE CHONE con RUC 1390145507001, concesionario de la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominada "VOLANTE STEREO" antes "LA VOZ DEL VOLANTE DE CHONE", 107.7 MHz que sirve a las ciudades de Portoviejo, Tosagua, Chone, Manta, Rocafuerte, Calceta, Junin, Montecristi, Jipijapa, Santa Ana de Vuelta Larga, Sucre, Jaramillo, (sic) cumplió con los requisitos establecidos en las "Bases del Concurso público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o televisión de Señal Abierta". (...). (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Por lo expuesto, se evidencia que la ARCOTEL, ha ejecutado las acciones necesarias para dar cumplimiento a las recomendaciones efectuadas por la Contraloría General del Estado en su informe DNA4-0025-2018, correspondiente al Examen Especial a los procesos de concesión de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL y otras entidades relacionadas, por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de agosto de 2017.

Es preciso señalar que la Contraloría General del Estado, en la recomendación 5 del referido informe, de forma expresa señaló que en los casos en que existan derechos adquiridos por emisión de títulos habilitantes, se debe analizar caso por caso para la adopción de las decisiones que correspondan.

En concordancia con lo señalado por Contraloría, el Director Ejecutivo de ARCOTEL, mediante Resolución No. ARCOTEL-2018-1116 de 21 de diciembre de 2018, resolvió declarar la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016, por la cual se aprobó las bases y convocó al Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o de Televisión de Señal Abierta; estableciendo en el artículo 4 que sin embargo de la declaratoria de nulidad, se deja salvo los títulos habilitantes que se hubieren expedido al amparo del concurso público para adjudicación de frecuencias, señalando que su validez será verificada en un análisis caso por caso.

En este aspecto es necesario establecer que la declaratoria de nulidad del concurso público y de los procedimientos administrativos que se hayan generado en función del mismo, corresponden a una decisión de la administración pública, basada en incumplimientos o inobservancias atribuibles a la administración, en el caso, a la emisión de un instructivo por parte de CORDICOM con fecha posterior a la convocatoria al concurso público de frecuencias, lo cual habría generado la vulneración de la seguridad jurídica.

La declaratoria de nulidad de ninguna manera responde a incumplimientos o acciones de los administrados que participaron en el concurso público, por lo cual, tanto la Contraloría General del Estado, cuanto ARCOTEL, han garantizado que los derechos adquiridos en el concurso público sean tutelados, sin perjuicio de la revisión de cada caso y las decisiones correspondientes.

La revisión caso por caso fue un proceso técnico a través del cual se verificó que las personas naturales y jurídicas, a las que fueron adjudicadas frecuencias en razón del concurso público del año 2016, hayan cumplido con los requisitos establecidos para poder participar en el concurso, postularse y ser adjudicado una frecuencia.

En el caso en análisis, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes ha manifestado de forma clara y determinante que de la revisión de la información relacionada con la concesionaria SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DE CHONE, que opera la frecuencia 107.7MHz, cumplió con los requisitos establecidos en las bases del concurso público.

Por lo expuesto, si bien se ha declarado la nulidad de la resolución que establecía las bases para el referido concurso, así como los actos administrativos y procedimientos generados en función de dicha resolución; se dejó salvo de la nulidad los títulos habilitantes emitidos en el concurso público, en función de los derechos adquiridos por los concesionarios, siendo sometidos dichos casos a una evaluación específica, producto de la cual se ha determinado la validez del título habilitante.

Violación de procedimiento por no ser persona interesada la solicitante:

Persona interesada:

La Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL en relación a la solicitud de nulidad presentada por el señor Fernando Colombo Zamora, representante legal de la Compañía SUCRE F.M. STEREO C. LTDA. a través del escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-020811-E de 06 de diciembre de 2018, realiza el siguiente análisis en lo atinente a la persona interesada dentro del procedimiento de impugnación:

• **Análisis:**

El artículo 149 del Código Orgánico Administrativo COA textualmente dispone:

"Art. 149.- Persona interesada. Además de **las personas** a quienes la administración pública ha **dirigido el acto administrativo, se considerará persona interesada en el procedimiento administrativo la que:**

1. **Promueva el procedimiento como titular de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. En el caso de intereses colectivos, la persona titular demostrará tal calidad por cualquiera de los medios admitidos en derecho.**
2. **Invoque derechos subjetivos o acredite intereses legítimos, individuales o colectivos, que puedan resultar afectados por la decisión que adopte en el procedimiento.**
3. **Acredite ser titular de derechos o intereses legítimos de las asociaciones, organizaciones, los grupos afectados, uniones sin personalidad, patrimonios independientes o autónomos y comparezca al procedimiento ante de la adopción de la resolución. (...)**

El interés legítimo invocado, individual o colectivo, no puede ser meramente hipotético, potencial o futuro." (Subrayado fuera el texto original).

De la lectura al citado artículo se desprende de manera general que tiene calidad de interesado la persona a quien se le haya dirigido el acto administrativo.

El acto administrativo impugnado contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2017-0186 de 31 de marzo de 2017, emitida por la ex Directora Ejecutiva de la ARCOTEL no tiene ninguna relación con la empresa impugnante, por cuanto la administración pública resolvió adjudicar a favor del SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DE CHONE, la concesión de la frecuencia 107.7 MHz para la instalación y operación y transmisión de programación regular



de una estación de radiodifusión sonora a denominarse "LA VOZ DEL VOLANTE DE CHONE", para servir a Portoviejo, Tosagua, Chone, Manta, Rocafuerte, Calceta, Junín, Montecristi, Jipijapa, Santa Ana de Vuelta Larga, Sucre y Jaramijó previo a la suscripción del título habilitante correspondiente.

También el artículo 149 señala que tiene calidad de interesado quien promueva el procedimiento como titular de derechos o pudiera resultar eventualmente afectado por la decisión.

En el acto administrativo impugnado hay un derecho subjetivo a favor del SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DE CHONE y que consiste en la adjudicación de una frecuencia radioeléctrica para operar una estación de radiodifusión, previo a la suscripción del contrato de concesión, motivo por el cual la Compañía SUCRE F.M. STEREO C. LTDA. no puede ser considerada de ninguna manera como persona interesada, pues no es titular de derecho alguno que pudo haber sido afectado con la emisión de la resolución cuya nulidad se ha solicitado.

Respecto del derecho subjetivo, el Dr. Patricio Secaira Durango, en su obra denominada "Curso breve de derecho administrativo", (p. 51), manifiesta:

*"Es el conjunto de reconocimientos jurídicos que la norma positiva señala a favor de los individuos que integran la nación, tanto en lo relativo a sus relaciones particulares como públicas. Son las **permisiones jurídicas** establecidas como **prerrogativas que pueden ser ejercidas por los seres humanos** o sus organizaciones.*

La existencia del derecho objetivo y del derecho subjetivo es consustancial a la esencia misma del Estado ya que no puede existir uno sin el otro, pues, mediante el derecho objetivo se expresan las reglas, se regulan las actividades sociales, siendo de ellas que el individuo extrae las prerrogativas y las usa para su beneficio, siempre observando los límites que la misma norma determina. (...)" (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Revisados los documentos contenidos en el expediente administrativo, se desprende que el Sindicato de Choferes Profesionales de Chone, concesionario de la frecuencia 107.7 MHz, con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "VOLANTE STEREO", antes "LA VOZ DEL VOLANTE DE CHONE", en las ciudades de Portoviejo, Tosagua, Chone, Manta, Rocafuerte, Calceta, Junín, Montecristi, Jipijapa, Santa Ana de Vuelta Larga, Sucre y Jaramijó, no fue notificado con la solicitud de nulidad presentada por el señor Fernando Colombo Zamora, representante legal de la Compañía SUCRE F.M. STEREO C. LTDA. a través del escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-020811-E de 06 de diciembre de 2018, en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2017-0186 de 31 de marzo de 2017, emitida por la ex Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, a fin de que ejerza la garantía constitucional de la defensa en el procedimiento en observancia del artículo 76, números 3 y 7 letras a), b) y c) de la Constitución de la República del Ecuador, que en su orden establecen:

"3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (...)"

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.*
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (...)"* (Negrita fuera del texto original).

En este contexto la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL al no haber notificado con la solicitud de nulidad al Sindicato de Choferes Profesionales de Chone, persona jurídica acreedora del derecho de adjudicación de una frecuencia radioeléctrica para operar una

estación de radiodifusión, previo a la suscripción del contrato de concesión tal como se desprende de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0186 de 31 de marzo de 2017, ni de indicar que la persona solicitante no es persona interesada, inobservó la garantía constitucional de la defensa establecido en el artículo 176 antes citado, por tanto dicho procedimiento a partir de la admisión a trámite nace con vicios y la consecuencia es la nulidad, tal como lo ha establecido el artículo 105 número 1 del Código Orgánico Administrativo COA que dispone.

"Art. 105. - Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:
1. Sea contrario a la Constitución y a la ley. (...)"

Respecto de la autotutela administrativa, el Dr. Patricio Secaira Durango, en su obra denominada "Curso breve de derecho administrativo", (p. 59, 60 y 61), explica:

"El derecho administrativo, al igual que otras disciplinas jurídicas tiene pilares de sustento primigenio que los individualizan y lo entienden, entre otros se pueden señalar los siguientes (...) La autotutela administrativa, por medio del cual se establecen los límites que la Constitución y de la ley crean para el ejercicio de la actividad pública; que se expresan a través del control que la propia administración hace de sus actos; sea por medio de órganos de superior o igual jerarquía, de modo posterior a anterior a la emisión del acto, o simplemente ejercido por el mismo servidor público al cumplir sus atribuciones del modo que ordena la norma jurídica. Los recursos en la vía administrativa son considerados como un procedimiento para que la administración pueda auto controlarse. La autotutela es el mecanismo de vigilancia permanente que la propia administración hace de sus actos, dejándolos sin efecto cuando estos vulneran el ordenamiento jurídico; pero también se extiende a la obligación de controlar los bienes públicos y de mantenerlos adecuadamente con la debida cautela para evitar o disminuir su daño, deterioro o pérdida. La autotutela exterioriza la capacidad de iniciativa propia de la administración pública para vigilar sus actos, sin concurrir otras autoridades." (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Por lo indicado y de acuerdo al pilar denominado autotutela administrativa debe declararse la nulidad del procedimiento administrativo a partir de la admisión a trámite concedida en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00048 de 19 de febrero de 2019, notificada a la Compañía SUCRE F.M. STEREO C. LTDA. el 20 de los mismos mes y año.

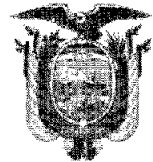
IV. CONCLUSIONES

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis precedente, esta Dirección considera:

1.- La Recomendación No. 5 del Informe Final de la Contraloría General del Estado No. DNA4-00025-2018 a través del cual se efectuó la acción de control a examen especial a los procesos de concesión de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital en la ARCOTEL, y entidades relacionadas por el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de agosto de 2017, señaló que en los casos en que existan derechos adquiridos generados por efecto de la emisión del título habilitante, deberán analizarse caso por caso, para la adopción de las decisiones que en derecho correspondan.

2.- El Director Ejecutivo de ARCOTEL mediante Resolución No. ARCOTEL-2018-1116 de 21 de diciembre de 2018, resolvió declarar la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016; así como de todos los actos administrativos y el procedimiento administrativo generado a partir de la Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016; y, dejó a salvo los títulos habilitantes que se hubieren expedido al amparo del concurso público competitivo para la adjudicación de frecuencias de radio y televisión convocado mediante la Resolución ARCOTEL-2016-0392 de 11 de abril de 2016, por lo que su validez será determinada de forma posterior luego de efectuar un análisis caso por caso conforme lo recomendado por la Contraloría General del Estado.

3.- El Sindicato de Choferes Profesionales de Chone con RUC No. 1390145507001, concesionario de la frecuencia de radiodifusión sonora 107.7 MHz, con la que opera la



estación de radiodifusión denominada "VOLANTE STEREO", antes "LA VOZ DEL VOLANTE DE CHONE", que sirve a las ciudades de Portoviejo, Tosagua, Chone, Manta, Rocafuerte, Calceta, Junín, Montecristi, Jipijapa, Santa Ana de Vuelta Larga, Sucre, Jaramijó cumplió con todos los parámetros y requisitos para la obtención de la concesión, establecidos en las "Bases del Concurso público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medio de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión Sonora y/o televisión de Señal Abierta".

4.- La Resolución No. ARCOTEL-2017-0186 de 31 de marzo de 2017, cumple con los requisitos de validez y legalidad por lo que es un acto debidamente motivado y fundamentado en estricto cumplimiento a la obligación constitucional prevista en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en su número 7, letra I).

5.- La Compañía SUCRE F.M. STEREO C. LTDA. en referencia a la Resolución No. ARCOTEL-2017-0186 de 31 de marzo de 2017, no guarda la calidad de persona interesada, conforme lo establecido en el artículo 149 del Código Orgánico Administrativo COA.

6.- De acuerdo al pilar denominado autotuleta administrativa debe declararse la nulidad del procedimiento administrativo a partir de la admisión a trámite concedida en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00048 de 19 de febrero de 2019, notificada a la Compañía SUCRE F.M. STEREO C. LTDA. el 20 de los mismos mes y año.

V. RECOMENDACIÓN:

Por las razones expuestas, al haber admitido a trámite una solicitud de nulidad formulada por una persona que no guarda la calidad de persona interesada, se recomienda declarar la nulidad del presente procedimiento desde la providencia de inadmisión; y, en consecuencia **INADMITIR** la solicitud de nulidad presentada por el señor Fernando Colombo Zamora, representante legal de la Compañía SUCRE F.M. STEREO C. LTDA. a través del escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-020811-E de 06 de diciembre de 2018."

IV RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III numerales 2 y 11, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del ARCOTEL, en concordancia con el artículo 1, letra b) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, Acción de Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico en calidad de delegado de la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00084 de 04 de julio de 2019, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR la nulidad del procedimiento administrativo de la solicitud de nulidad a partir de la admisión a trámite concedida en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00048 de 19 de febrero de 2019, notificada a la Compañía SUCRE F.M. STEREO C. LTDA. el 20 de los mismos mes y año.

Artículo 3.- INADMITIR la solicitud de nulidad en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2017-0186 de 31 de marzo de 2017, emitida por la ex Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, presentada por el señor Fernando Colombo Zamora, representante legal de la Compañía SUCRE F.M. STEREO C. LTDA. a través del escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-020811-E de 06 de

diciembre de 2018, por cuanto la persona jurídica solicitante carece de legitimidad al no ser persona interesada conforme lo determina el Código Administrativo COA.

Artículo 4.- DISPONER que se haga conocer el contenido de esta Resolución al SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DE CHONE, concesionario de la frecuencia 107.7 MHz, con la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "VOLANTE STEREO", antes "LA VOZ DEL VOLANTE DE CHONE", en las ciudades de Portoviejo, Tosagua, Chone, Manta, Rocafuerte, Calceta, Junín, Montecristi, Jipijapa, Santa Ana de Vuelta Larga, Sucre y Jaramijó.

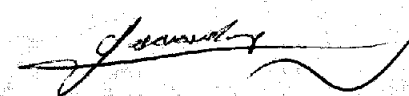
Artículo 5.- DISPONER el archivo del presente expediente debiendo ser remitido en forma íntegra a la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL

Artículo 6.- INFORMAR a la Compañía SUCRE F.M. STEREO C. LTDA. que tiene derecho a impugnar esta Resolución en vía judicial de conformidad a lo establecido en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo COA.

Artículo 7.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo del ARCOTEL, notifique el contenido de la presente Resolución al señor Fernando Colombo Zamora, Representante Legal de la Compañía SUCRE F.M. STEREO C.LTDA. en la Cdla. Kennedy Norte, calle Enma Ortiz Bermeo 2002 y Nahim Isaías, Edificio RADIO SUCRE, de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; así como al correo electrónico consultoresradioytv@gmail.com, direcciones que han sido descritas en el escrito recibido con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-020811-E; al SINDICATO DE CHOFERES PROFESIONALES DE CHONE, en el correo electrónico raulandrade.1949@gmail.com conforme consta en la Resolución No. ARCOTEL-2017-0186 de 31 de marzo de 2017; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Dirección de Impugnaciones; y, a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

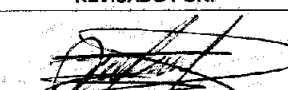
Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a

05 JUL 2019



Abg. Fernando Javier Torres Núñez
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO, DELEGADO DE LA
DIRECCIÓN EJECUTIVA

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 Abg. Juan Seminario Esparza SERVIDOR PÚBLICO	 Abg. Diego Campoverde Sánchez DIRECTOR DE IMPUGNACIONES